

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0992  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00410-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -  
PRENDARIO  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. [mgenes@bancolombia.com.co](mailto:mgenes@bancolombia.com.co)  
Apoderado Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ  
[notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)  
Demandado **JOSÉ MANUEL SERNA CARO**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - PRENDARIO propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el Nit No. 860.059.718-5, en contra del señor **JOSÉ MANUEL SERNA CARO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.221.550, para disponer sobre la solicitud de corrección del Auto por medio del cual se libra mandamiento de pago No. 1451 del 5 de noviembre de 2021, informándole a la jurista que de acuerdo al inciso final del art. 286 del C.G.P., Corrección de errores aritméticos y otros. (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*", por lo que al observar el auto atacado, se puede observar que el error cometido no tiene ninguna injerencia con la parte Resolutiva, por lo cual no se procederá a la corrección solicitada.

Por otro lado, al revisar el expediente, se puede observar que dentro del mismo se libró Auto No. 1452 del 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placas **WHW462**, de propiedad del demandado, la cual no se ha llevado a cabo, y por tratarse de un acto formulado por la parte, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte interesada cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la solicitud de corrección del Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 1451 del 5 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte interesada que en el término improrrogable de treinta (30) días, impulse la medida cautelar solicitada, so pena de tener por desistido el trámite.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Vargas*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53a2fb3eb82972f701e90eb8565b39f9e284db6110c5476f010b7999c87104b**

Documento generado en 26/08/2022 10:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**